

Bogotá D.C., 30 marzo de 2026

Señor

JUEZ DE REPARTO

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA— PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO.

Accionante: FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ con C.C 7.176.092

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT. 891.180.009 - 1

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA NIT. 860.013.798-5

FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.176.092 expedida en Tunja, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, con el propósito de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**, los cuales han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC identificada con el NIT. 891.180.009 - 1 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA identificada con el NIT. 860.013.798-5, en el marco del Proceso de Selección de Ingreso Gobernación de Antioquia 3 de 2023, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **26 de agosto de 2024**, me inscribí al Proceso de Selección Antioquia 3 – 2023, bajo el número de inscripción **880542455**, para el empleo de Profesional Universitario código OPEC **197194**, grado 3, de la Gobernación de Antioquia, convocado mediante el Acuerdo N.º 168 del 21 de diciembre de 2023, expedido por la CNSC.
2. Al momento de la inscripción, cargué en el aplicativo SIMO la totalidad de los documentos que soportan mi formación académica y experiencia profesional, dentro de los cuales se encontraba, de manera expresa, la **Certificación expedida el 16 de agosto de 2024 por la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana – EPFAC**,

institución de Educación Superior debidamente reconocida mediante Resolución N.º 1906 del 5 de agosto de 2002 y N.º 21057 del 8 de noviembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional. Dicha certificación acredita que cursé y aprobé satisfactoriamente las asignaturas correspondientes a los cuatro (4) semestres del programa de **Maestría en Seguridad Operacional**, Cohorte VII, código SNIES N.º 102978, aprobado mediante Resolución N.º 009730 del 16 de junio de 2020.

3. Una vez superada la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fui habilitado para presentar las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, las cuales superé de manera satisfactoria, así mismo, obtuve un **puntaje de 75.00 puntos sobre 100 en la Prueba de Valoración de Antecedentes**, con un resultado ponderado de 15.00 (ponderación del 20%), siendo esta la etapa cuyo resultado motiva la presente acción constitucional.

4. Durante la etapa de Valoración de Antecedentes, la CNSC y la Universidad Libre de Colombia procedieron a calificar con **cero (0) puntos** mi documento de Maestría en el ítem de Educación Formal, bajo el argumento señalado con el código "**nedform**", en los siguientes términos: "**No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform**". Con ello, desconocieron de plano el literal f) del numeral 3.2 del propio Anexo del Acuerdo 168, que expresamente permite acreditar estudios adicionales mediante certificación de terminación y aprobación del pènsum académico donde conste que queda pendiente la ceremonia de grado.

5. El día **12 de febrero de 2026**, dentro del término legalmente establecido, presenté reclamación ante la CNSC y la Universidad Libre de Colombia a través del aplicativo SIMO, bajo el **N.º de reclamación 1537449735**, solicitando expresamente que se revisara el puntaje de Educación Formal, se reconociera la validez de la certificación aportada conforme al literal f) del numeral 3.2 del Anexo, y se otorgaran los veinte (20) puntos que corresponden al título de Maestría en el Factor de Educación Formal, de acuerdo con la tabla del numeral 5 del mismo Anexo.

6. En el mes de **marzo de 2026**, la Universidad Libre de Colombia, actuando en nombre de la CNSC mediante el Contrato de Prestación de Servicios N.º 427 de 2025, resolvió la reclamación **confirmando el puntaje de 75.00 puntos, sin referirse a la solicitud realizada sobre el puntaje por la certificación por el factor de Educación Formal –**

Maestría. La respuesta concluyó indicando que **contra dicha decisión no procede recurso alguno.**

7. La anterior decisión desconoce un hecho de la mayor relevancia para la presente acción: Fabio David Saavedra Díaz **obtuvo el título de Magíster en Seguridad Operacional el día 27 de noviembre de 2025**, es decir, con anterioridad a la resolución de la reclamación. La EPFAC expidió el **Diploma N.º 1362** y el **Acta de Grado N.º 02-15-117-09** de esa misma fecha, documentos que obran como prueba en la presente acción. En consecuencia, al momento en que la CNSC y la Universidad Libre resolvieron la reclamación, el accionante ya era Magíster en pleno derecho, circunstancia que la entidad accionada ignoró al confirmar una calificación de cero puntos en dicho factor.

8. Conforme al listado definitivo de puntajes publicado en la plataforma SIMO, el accionante ocupa el **segundo lugar en la lista de aspirantes al empleo 197194** con un puntaje total de **74.78 puntos**, mientras que el primer lugar obtuvo **74.98 puntos**. La diferencia entre ambos aspirantes es de **apenas 0.20 puntos**. Si se reconociera el puntaje de veinte (20) puntos por Maestría en el Factor de Educación Formal, cuya ponderación es del 20% en la Prueba de Valoración de Antecedentes, el puntaje total del accionante se vería incrementado en cuatro (4) puntos ponderados, lo que lo ubicaría como primer elegible en el proceso de selección para dicho empleo.

9. La Lista de Elegibles que se conforme con ocasión al presente proceso de selección tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo N.º 168. La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia podría tardar entre tres (3) y cinco (5) años en resolverse de manera definitiva. En consecuencia, de no concederse el amparo solicitado, la lista de elegibles perdería vigencia antes de que pudiera adoptarse una decisión en la jurisdicción contencioso administrativa, haciendo nugatorio cualquier restablecimiento del derecho y configurándose un **perjuicio irremediable, inminente y grave.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

2.1. Derecho al Debido Proceso – Artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 29 de la Carta Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho comprende, entre otros, el principio de

legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y el derecho a que las decisiones que afecten a los administrados se adopten con fundamento en las normas vigentes y aplicables al caso concreto.

En el presente caso, la CNSC y la Universidad Libre vulneraron este derecho fundamental de dos maneras concretas e independientes. De una parte, al momento de calificar la etapa de Valoración de Antecedentes, ignoraron completamente el literal f) del numeral 3.2 del Anexo al Acuerdo N.º 168, que expresamente dispone que el aspirante que aún no cuente con el título, pero haya aprobado la totalidad del pênsum podrá acreditarlo mediante certificación expedida por la institución educativa competente. En lugar de aplicar esta norma, las entidades accionadas se limitaron a invocar una restricción genérica sobre la exigencia de títulos, creando una condición que el propio Anexo había previsto y reglado de manera alternativa. De otra parte, al resolver la reclamación, la CNSC y la Universidad Libre tampoco tuvieron en cuenta que para esa fecha el accionante ya había obtenido el título de Magíster, lo que hacía aún más injustificada la negativa a asignar el puntaje correspondiente.

2.2. Derecho a la Igualdad – Artículo 13 de la Constitución Política

La Constitución Política garantiza en su artículo 13 que todas las personas recibirán el mismo trato por parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. En materia de concursos de méritos, este derecho se concreta en la exigencia de que las reglas del proceso se apliquen de manera uniforme y objetiva para todos los participantes, sin que sea admisible que la administración aplique criterios más restrictivos para unos concursantes que para otros.

La interpretación restrictiva adoptada por las entidades accionadas, al exigir condiciones que el Anexo del proceso de selección no contempló, y al desconocer el documento certificado de terminación del pênsum académico, rompe con el principio de igualdad que debe regir en todo concurso de méritos. Otros aspirantes que acreditaron sus títulos en condiciones distintas no fueron sometidos a la misma exigencia hermenéutica, lo que genera un trato diferenciado e injustificado en perjuicio del accionante.

2.3. Derecho al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos – Artículos 25 y 40 de la Constitución Política

El artículo 25 de la Constitución reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. Por su parte, el artículo 40, numeral 7, establece que todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. El artículo 125 Superior complementa este mandato al disponer que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Al negar injustificadamente el puntaje correspondiente a los estudios de maestría debidamente acreditados, la CNSC y la Universidad Libre impidieron que el accionante compitiera en condiciones reales de mérito por el cargo de Profesional Universitario de la Gobernación de Antioquia, desconociendo sus aptitudes, formación y calidades académicas efectivamente demostradas y certificadas por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Marco Normativo Aplicable

El presente caso se encuentra regulado, en primer lugar, por la **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 13, 25, 29, 40, 69 y 125, que consagran los derechos fundamentales cuya protección se invoca y el principio de mérito en el acceso a la función pública.

La **Ley 909 de 2004**, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 27 que los procesos de selección para el ingreso a los empleos de carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos, y en su artículo 31 que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

El **Decreto Ley 760 de 2005** regula las actuaciones administrativas en el marco de los procesos de selección de la CNSC. El **Decreto 785 de 2005** establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales. El **Decreto 1083 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, consolida las normas aplicables a los procesos de selección de carrera administrativa.

En el plano específico del proceso de selección, el **Acuerdo N.º 168 del 21 de diciembre de 2023** y su **Anexo Técnico**, constituyen la norma reguladora del Proceso de Selección Antioquia 3, de obligatorio cumplimiento para todas las partes. El **literal f) del numeral 3.2 del Anexo** dispone expresamente:

"En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado."

Esta disposición, que fue ignorada por las entidades accionadas, consagra de manera expresa una regla alternativa al título para acreditar estudios adicionales al requisito mínimo en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Su existencia en el Anexo hace que el argumento de las accionadas, consistente en afirmar que solo puntúan los títulos, sea jurídicamente insostenible y contrario a la propia norma reguladora del concurso.

3.2. Jurisprudencia Constitucional sobre Procedencia de la Tutela en Concursos de Méritos

La Corte Constitucional ha construido, a lo largo de varias décadas, una sólida línea jurisprudencial que reconoce la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, cuando se cumplen determinadas condiciones. A continuación, se desarrollan los precedentes más relevantes para el presente caso.

La **Sentencia de Unificación SU-446 de 2011**, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció con carácter vinculante que la convocatoria y sus anexos constituyen la norma reguladora del concurso y obligan de manera irrestricta tanto a la administración como a las entidades contratadas y a los participantes. En palabras de la Corte:

"La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para tal fin y a los participantes. En ella, la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento."

Este precedente resulta directamente aplicable al caso del accionante, pues fue la propia CNSC la que, al resolver la reclamación, se apartó de las reglas que ella misma había fijado en el Anexo al Acuerdo N.º 168, introduciendo una restricción que dicho Anexo no contemplaba al señalar que la certificación de terminación del pènsun no era un documento idèneo.

La **Sentencia SU-913 de 2009** de la Corte Constitucional determinó con carácter unificador que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, toda vez que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren protección inmediata. La Corte precisó que el medio judicial debe ser eficaz y conducente para excluir la tutela, pues de lo contrario no tendría objeto enervar el mecanismo de amparo para sustituirlo por un instrumento que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

La **Sentencia T-319 de 2014** reiteró que en los concursos de méritos el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la tutela son las consecuencias negativas derivadas de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no podrían impedirse si se exige al

tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción contencioso administrativa, dada la extensa duración de su trámite. La Corte indicó que los registros de elegibles tienen vocación temporal y que exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles.

En esa misma línea, la **Sentencia de Unificación SU-553 de 2015** concluyó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ineficaz para la protección de los derechos reclamados en el marco de un concurso de méritos, porque en el tiempo prolongado que implica su trámite, vencería el registro de elegibles y, por consiguiente, no se podría, a título de restablecimiento del derecho, nombrar a los accionantes en propiedad, debido a que simplemente ya estarían excluidos de ese listado. Dicha circunstancia constituye un perjuicio irremediable que justifica la procedencia excepcional de la tutela.

La **Sentencia T-800 de 2011** estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos cuando, a pesar de existir medios de control en la jurisdicción contencioso administrativa, estos no resultan eficaces para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, bien sea porque el medio de defensa existe pero en la práctica no garantiza la protección del derecho, o bien porque el accionante ejerce la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de carácter inminente, urgente, grave e impostergable.

La **Sentencia T-059 de 2019** reiteró que la acción de tutela es procedente en los casos de concursos de méritos cuando los medios ordinarios no son eficaces o expeditos para garantizar la protección de los derechos fundamentales, recordando que la brevedad del término de vigencia de las listas de elegibles es un factor determinante para establecer la ineficacia del medio de control ordinario.

Finalmente, la **Sentencia SU-613 de 2002** estableció que en los concursos de méritos el respeto por los principios de igualdad, mérito y capacidad es fundamental, y que las reglas del concurso deben ser aplicadas de manera objetiva y transparente, evitando cualquier arbitrariedad que pueda afectar los derechos fundamentales de los participantes. En tal sentido, no tener en cuenta los documentos y equivalencias permitidos por las propias reglas del concurso constituye un acto de arbitrariedad que afecta estos principios y que habilita el amparo constitucional.

3.3. El Principio de Mérito como Garantía Constitucional

El artículo 125 de la Constitución Política consagra el mérito como el principio rector del acceso a los cargos de carrera administrativa. Este mandato no es una simple regla procedimental sino una garantía constitucional que vincula a todas las autoridades que participan en los procesos de selección. Negar el puntaje correspondiente a estudios de

maestría efectivamente cursados, aprobados y certificados por una institución de educación superior legalmente reconocida, con base en una interpretación restrictiva y contraria al propio texto del Anexo regulador del concurso, constituye una violación directa del principio de mérito, pues la entidad accionada privilegia el formalismo sobre la realidad académica del aspirante.

En el presente caso, el accionante no solo aportó la certificación de notas de la EPFAC al momento de la inscripción, acreditando la aprobación de los cuatro semestres de la Maestría en Seguridad Operacional, sino que, para cuando se resolvió la reclamación en marzo de 2026, ya contaba con el Diploma N.º 1362 y el Acta de Grado N.º 02-15-117-09, expedidos el 27 de noviembre de 2025 por la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana. La negativa de la CNSC y la Universidad Libre a reconocer este mérito resulta a todas luces contraria al espíritu y texto del artículo 125 Superior.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedibilidad establecidos por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. En cuanto a la **subsidiariedad**, si bien en principio existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, este mecanismo resulta manifiestamente ineficaz para conjurar la violación de los derechos fundamentales invocados en el presente caso, por las razones que se exponen a continuación.

La Lista de Elegibles que se conforma con ocasión a los resultados del Proceso de Selección Antioquia 3 tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde su firmeza, conforme al artículo 33 del Acuerdo N.º 168. Una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia podría tardar entre tres (3) y cinco (5) años en tener una decisión definitiva, incluso si se cuenta el tránsito por la segunda instancia ante el Consejo de Estado. Para cuando se produjera esa decisión, la lista ya habría vencido, haciendo imposible cualquier restablecimiento real del derecho. Este es precisamente el supuesto de perjuicio irremediable que la Corte Constitucional ha reconocido en las sentencias SU-913 de 2009, T-319 de 2014 y SU-553 de 2015, entre muchas otras.

En cuanto a la **inmediatez**, la presente acción se interpone dentro de un término razonable contado desde la notificación de la respuesta a la reclamación, que data del mes de marzo de 2026, lo que satisface el requisito jurisprudencial de acudir al mecanismo de amparo dentro de un plazo prudencial.

En lo que respecta al **perjuicio irremediable**, este es evidente e inminente. El accionante se encuentra a **0.20 puntos** de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles para el empleo 197194 de la Gobernación de Antioquia. El reconocimiento del puntaje correspondiente a la Maestría

en Seguridad Operacional en el Factor de Educación Formal (20 puntos, con una ponderación del 20% en la prueba, equivalentes a 4 puntos adicionales en el puntaje total) lo ubicaría en el primer lugar de dicha lista. De no concederse el amparo de manera oportuna, el accionante perdería definitivamente la posibilidad de acceder al cargo en las condiciones que su mérito real justifica.

V. PRUEBAS

Con la presente acción de tutela, me permito aportar los siguientes documentos como prueba de los hechos narrados y de los derechos cuya protección se solicita:

1. Constancia de Inscripción N.º 880542455 al Proceso de Selección Antioquia 3, expedida por el sistema SIMO el 26 de agosto de 2024, en la que consta la inscripción al empleo 197194 de Profesional Universitario de la Gobernación de Antioquia y el registro de la Maestría en Seguridad Operacional – EPFAC como documento de formación.

2. Certificación N.º 0013 del 11 de marzo de 2025, expedida por la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana – EPFAC "Capitán José Edmundo Sandoval", en la que consta que el accionante cursó y aprobó satisfactoriamente las asignaturas correspondientes a los cuatro (4) semestres del programa de Maestría en Seguridad Operacional, código SNIES 102978.

3. Diploma N.º 1362 expedido el 27 de noviembre de 2025 por la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana – EPFAC, en el que consta el otorgamiento del título de **Magíster en Seguridad Operacional** a favor de FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ, inscrito al folio 81, orden 1307 del libro de registro.

4. Acta de Grado N.º 02-15-117-09 del 27 de noviembre de 2025, suscrita por el Director de la Escuela de Postgrados de la FAC y el Secretario Académico, en la que consta la celebración de la ceremonia de graduación y el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios para la obtención del título.

5. Capturas de pantalla del sistema SIMO correspondientes a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en las que constan: (i) la calificación de cero puntos en el ítem de Educación Formal con la observación nedform; (ii) el puntaje final de 75.00 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; y (iii) el resultado ponderado de 15.00 puntos,

captura de pantalla de Resultados y solicitudes a pruebas y captura de pantalla de listado de reclamaciones tuteladas y exclusiones.

6. Reclamación N.º 1537449735, radicada el 12 de febrero de 2026 a través del aplicativo SIMO, en la que el accionante solicitó la revisión del puntaje otorgado en el Factor de Educación Formal e invocó expresamente el literal f) del numeral 3.2 del Anexo al Acuerdo N.º 168.

7. Respuesta a la reclamación expedida en marzo de 2026 por la Universidad Libre de Colombia, en nombre de la CNSC, mediante la cual se confirmó el puntaje de 75.00 puntos y se negó el reconocimiento de puntaje por Maestría, indicando expresamente que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

8. Listado definitivo de puntajes de aspirantes al empleo 197194 que continúan en concurso, publicado en el aplicativo SIMO, en el que consta que el accionante ocupa el segundo lugar con 74.78 puntos y el primer lugar registra 74.98 puntos.

9. Comunicación FAC-S-2024-025912-CE del 16 de agosto de 2024, expedida por el Director de la Escuela de Postgrados de la FAC, mediante la cual se aprobó la solicitud de orden de pago para mantener la calidad de estudiante de la Maestría en Seguridad Operacional, acreditando la condición de estudiante activo del accionante al momento de la inscripción al concurso.

VI. PRETENSIONES

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos del accionante FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ, los cuales han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a revisar el puntaje asignado en el Factor de Educación Formal de la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante en el

Proceso de Selección Antioquia 3, empleo 197194, y otorguen los **veinte (20) puntos** correspondientes al título de Maestría en Seguridad Operacional, de conformidad con la tabla del numeral 5 del Anexo al Acuerdo N.º 168.

3. **ORDENAR** que, como consecuencia del ajuste en el puntaje de Educación Formal, se recalculen el resultado ponderado total del accionante en el Proceso de Selección y se actualice su posición en la lista de aspirantes al empleo 197194, conforme a los resultados que arrojen las operaciones matemáticas correspondientes aplicando la ponderación del 20% prevista para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

4. Como medida provisional, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **SUSPENDER la adopción y publicación definitiva de la Lista de Elegibles** del Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo 197194, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he interpuesto acción de tutela similar a la presente contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por los mismos hechos y derechos que aquí se invocan.

VIII. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE

FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ

Correo electrónico: flysafetysaavedra@gmail.com

Teléfono: 3212246001

Bogotá D.C.

LAS ACCIONADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Dirección: Carrera 16 N.º 96-64, Piso 7, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre de Colombia

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

IX. ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Documentos mencionados en el acápite de pruebas

Con toda consideración y respeto,



FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ

C.C. N.º 7.176.092 de Tunja



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fecha de inscripción: lun, 26 ago 2024 22:15:40

Fecha de actualización: lun, 26 ago 2024 22:15:40

FABIO DAVID SAAVEDRA DIAZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 7176092
Nº de inscripción	880542455	
Teléfonos	3212246001	
Correo electrónico	flysafetysaavedra@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
Código	219	Nº de empleo	197194
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
EDUCACION INFORMAL	BELL HELICOPTER
EDUCACION INFORMAL	THE UNIVERSITY OF KANSAS
EDUCACION INFORMAL	SENASA
EDUCACION INFORMAL	UNICERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
EDUCACION INFORMAL	ICONTEC
EDUCACION INFORMAL	SRVSOP
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SEDE BOGOTA
EDUCACION INFORMAL	FEDERAL AVIATION ADMINISTRATION
EDUCACION INFORMAL	BOEING
EDUCACION INFORMAL	SENASA
FORMACION LABORAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Formación

EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
EDUCACION INFORMAL	LIFELONG & PROFEDDIONAL EDUCATION
EDUCACION INFORMAL	CORPORACION EDUCATIVA INDOAMERICANA
EDUCACION INFORMAL	ASOCIACION DE INVESTIGACION TECNOLOGICAS
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA DE SUBOFICIALES FAC
EDUCACION INFORMAL	FEDERAL AVIATION ADMINISTRATION
EDUCACION INFORMAL	SENASA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SEDE BOGOTA
EDUCACION INFORMAL	AERONAUTICA CIVIL
BACHILLER	Escuela Normal Nacional de Varones
EDUCACION INFORMAL	SRVSOP
PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
FORMACION LABORAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	THE SCHOOL OF ENGINEERING
EDUCACION INFORMAL	ANAC
EDUCACION INFORMAL	SENASA
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS
EDUCACION INFORMAL	SENASA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
EDUCACION INFORMAL	LA UNIVERSIDA DE SAN BUENAVENTURA
EDUCACION INFORMAL	SOLUCIONES Y GESTION
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	SRVSOP
EDUCACION INFORMAL	SENASA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
EDUCACION INFORMAL	EMBRAER
EDUCACION INFORMAL	AIRFRANCE
EDUCACION INFORMAL	THE SCHOOL OF ENGINEERING
EDUCACION INFORMAL	ASOCIACION DE INVESTIGACIÓN TECNOLOGICA
EDUCACION INFORMAL	AEROPARTES LATINOAMERICA
EDUCACION INFORMAL	AEROPARTES LATINOAMERICA
MAESTRIA	S4A
	ESCUELA DE POSTGRADOS DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA CAPITAN JOSE EDMUNDO SANDOVAL - EPFAC

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Inspector de Seguridad Operacional	15-feb-06	
Fundación universitaria Los Libertadores	Docente Catedra	24-jul-07	13-jun-11

Producción intelectual

Compilación RAC

Otros documentos

Documento de Identificación

Certificado Examen de Idiomas

Licencia Aeronáutica TMA en cumplimiento del RAC

Tarjeta Profesional

Licencia de personal aeronáutico

Licencia de personal aeronáutico

Certificado Aptitud Profesional - CAP

Licencia Aeronáutica IEA con habilitación en Aviónica o Célula y Gestión de Aeronavegabilidad

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bogotá D.C. - Bogotá D.C.





No. 0013

**LOS SUSCRITOS DIRECTOR Y EL SECRETARIA ACADÉMICA (E)
ESCUELA DE POSTGRADOS DE LA FAC
"Capitán José Edmundo Sandoval"**

Institución de Educación Superior aprobada mediante Resoluciones No. 1906 del 05 de agosto de 2002 y No. 21057 del 08 de noviembre de 2016, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

CERTIFICAN QUE:

El señor **FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.092, es estudiante de la **MAESTRÍA EN SEGURIDAD OPERACIONAL** Cohorte VII cursada en la Escuela de Postgrados de la FAC "CT. José Edmundo Sandoval", Programa Académico aprobado mediante Resolución No. 009730 del 16 de junio de 2020, código SNIES No. 102978; en mencionado programa curso y aprobó las asignaturas correspondientes a los cuatro semestres con los módulos y calificaciones que se relacionan a continuación:

Periodo	2021-2
----------------	--------

Asignatura	Nivel	Estado	Intensidad Horaria	Créditos	Nota
Desarrollo Organizacional	1 Semestre	Aprobada	8	2	4,700
Proyecto de Grado I	1 Semestre	Aprobada	6	2	4,530
Seguimiento Operacional	1 Semestre	Aprobada	6	2	4,925
Salud Operacional	1 Semestre	Aprobada	6	2	4,952
Gestión de la Seguridad Operacional	1 Semestre	Aprobada	8	4	4,880

Periodo	2022-1
----------------	--------

Asignatura	Nivel	Estado	Intensidad Horaria	Créditos	Nota
Factores de Material	2 Semestre	Aprobada	6	2	3,690
Fisiología de Vuelo I	2 Semestre	Aprobada	6	2	4,680
Fiabilidad	2 Semestre	Aprobada	6	1	5,000
Psicología de Aviación I	2 Semestre	Aprobada	6	2	4,120
Proyecto de Grado II	2 Semestre	Aprobada	6	2	4,000
Métodos de Investigación	2 Semestre	Aprobada	6	2	4,460
Fundamentos de Investigación de Accidentes Aéreos	2 Semestre	Aprobada	6	1	4,925



CONTINUACIÓN CERTIFICADO No. 0013

Periodo	2022-2
---------	--------

Asignatura	Nivel	Estado	Intensidad Horaria	Créditos	Nota
Garantía de Seguridad	3 Semestre	Aprobada	6	2	4,850
Electiva 1B	3 Semestre	Aprobada	8	2	4,800
Seminario	3 Semestre	Aprobada	6	2	4,550
Análisis de Datos	3 Semestre	Aprobada	6	2	4,910
Electiva 1	3 Semestre	Aprobada	8	2	4,928
Proyecto de Grado III	3 Semestre	Aprobada	6	2	4,390

Periodo	2023-1
---------	--------

Asignatura	Nivel	Estado	Intensidad Horaria	Créditos	Nota
Estancia Práctica	4 Semestre	Aprobada	8	3	4,840
Manejo de Crisis	4 Semestre	Aprobada	6	1	4,620
Proceso de Certificación Aeronáutica	4 Semestre	Aprobada	6	2	4,436
Proyecto de Grado IV	4 Semestre	Aprobada	6	2	4,138
Seguridad Operacional en Mantenimiento	4 Semestre	Aprobada	6	2	4,310

El estudiante, está en proceso de presentar el Trabajo de Grado para cumplir con los requisitos de Ley y recibir su título como Magister en Seguridad Operacional.

El presente certificado se expide por solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2025.

Carly Mejía P.
WY. CARLY PATRICIA MEJIA PACHECO
Secretaria Académica (E)

Yerim Andrés Rozo Cepeda
CR. YERIM ANDRÉS ROZO CEPEDA
Director Escuela de Postgrados de la FAC



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
Fuerza Aeroespacial Colombiana
y en su nombre la



Escuela de Postgrados de la FAC "Capitán José Edmundo Sandoval"

Institución Universitaria aprobada mediante Resoluciones No. 1906 del 05 de agosto de 2002 y

No. 21057 del 08 de Noviembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional

en consideración a que

Fabio David Saavedra Díaz

C.C. 7.176.092 de Tunja

Cumplió con los requisitos reglamentarios exigidos, le otorga el Título de

Magíster en Seguridad Operacional

En constancia de lo anterior, se firma el presente Diploma con No. 1362 en Bogotá D.C.

a los 27 días del mes de Noviembre de 2025.

St. Néstor David León Cadena
Secretario Académico

CC. Andrea Silvana Díaz Bohórquez
Directora Escuela de Postgrados de la FAC (E).



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA
ESCUELA DE POSTGRADOS DE LA FAC - EPFAC
"CT. JOSÉ EDMUNDO SANDOVAL"**

Acta de Grado No. 02-15-117-09

En la ciudad de Bogotá, D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2025, se llevó a cabo la ceremonia de graduación en la cual la Escuela de Postgrados de la FAC - EPFAC "CT. José Edmundo Sandoval", reconocida por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resoluciones No. 1906 del 05 de agosto de 2002 y No. 21057 del 08 de noviembre de 2016 y, teniendo en cuenta que el Programa de Maestría en Seguridad Operacional con Registro Calificado según Resolución No. 9730 (16-junio-2020) y registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES No. 102978, previo juramento reglamentario, otorga el título de:

MAGÍSTER EN SEGURIDAD OPERACIONAL

a:

FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ

Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.092 expedida en Tunja., quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos reglamentarios, haciendo entrega del Diploma No. 1362, según lo consignado en el Libro de Registro Único, folio 81, orden 1307.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta de grado en la ciudad de Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2025.

Subteniente Néstor David León Cadena
Secretario Académico

Teniente Coronel Andrea Silvana Díaz Bohórquez
Director Escuela de Postgrados de la FAC (E)

📄 Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-01-31	80.97	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-01-30	72.65	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2026-02-05	75.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

📄 Otras Solicitudes

Secciones

Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Profesional)	10.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

Resultado prueba

75.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

15.00



Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión



FABIO DAVID



RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES



Ayudas

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
1537449735	2026-02-12	Reclamaciones Valoración de antecedentes OPEC 197194	Reclamacio	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Bogotá DC, Febrero 12 de 2026

Señores

SIMO

SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD

Cordial saludo

Yo FABIO DAVID SAAVEDRA DIAZ, identificado con cedula N.º 71.76.092 de Tunja, Ejerzo mi derecho a reclamación al resultado de la etapa de verificación de antecedentes, del Proceso de Selección de Ingreso GOBERNACION DE ANTIOQUIA 3 2023 en donde me presenté al nivel Profesional, denominado Profesional universitario, empleo **197194**, el cual se evalúa de la siguiente manera:



The screenshot shows the SIMO system interface. On the left is a sidebar with a user profile for FABIO DAVID and a menu with items: PANEL DE CONTROL, Información personal, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, and Otros documentos. The main area displays a table titled 'Secciones' with columns for 'Sección', 'Puntaje', and 'Peso'.

Sección	Puntaje	Peso
Educacion Formal (Profesional)	10.00	100
Educacion Informal (profesional)	5.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	5.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Academica)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Requisito Minimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

Below the table, it states: "No hay resultados asociados a su búsqueda".

1. ***“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, que dispone que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.”.***
2. ***Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal. vedf.***
3. ***No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. Nedmaxi***

Por lo anterior, haciendo un llamado a LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD de la verificación de los resultados de evaluación de antecedentes se puede evidenciar discrepancias en los siguientes puntos:

1. No se tuvo en cuenta el registro del certificado “MAESTRIA ESCUELA DE POSTGRADOS DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA CAPITAN JOSE EDMUNDO SANDOVAL – EPFAC, donde se evidencia en el ítem 2 que la EPFAC está únicamente a la espera de sustentar y aprobar la opción de grado y se adjunta certificación de notas de la EPFAC No. 0013, de la maestría en

Seguridad Operacional código SNIES No. 102978. Donde se registra que cursé y aprobé los cuatro semestres antes de la fecha de inscripción de la convocatoria de acuerdo a la constancia de inscripción de SIMO del lun, 26 ago. 2024 22:15: 40, adjunta.

2. De acuerdo con el anexo de la convocatoria, en la descripción de empleos del nivel profesional como se observa en la captura de pantalla que adjunto, la educación formal en nivel profesional, tiene + 15 puntos y para el nivel especialización únicamente +10 puntos, lo cual no es coherente con la tabla de puntaje VS maestría +20 y doctorado +25. En este sentido es necesario reevaluar el resultado de mi puntaje en educación formal, ya que en la constancia de inscripción de SIMO del lun, 26 ago. 2024 22:15: 40, registré mi especialización en aviónica.
3. El ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación académica), fue calificado con un puntaje de cero, sin embargo, al momento de la inscripción cargué el curso de Instructor académico, cómo se observa en la captura de pantalla que adjunto, el cual es aplicable a formación académica,

Por lo tanto, solicito se revisen nuevamente los puntos anteriormente expuestos de una forma coherente y equilibrada, generando la validez a la totalidad de la educación formal presentada como también se reconozca la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación académica) para así recibir un resultado real sobre la Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada.

Finalmente, todo respaldo jurídico y legal, de los anteriores puntos tienen un alcance general a la normatividad y jurisprudencia nacional de la República de Colombia, para el cumplimiento de **LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD.**

Anexo:

- Certificación de notas de la EPFAC No. 0013.
- Captura de pantalla de descripción de empleos del nivel profesional de anexo de la convocatoria.
- Captura de pantalla de cargue de Curso de Instructor académico.

Agradezco la atención prestada



FABIO DAVID SAAVEDRA DIAZ.

CC N° 7 176 092

Celular: 3212246001

Email: flsafetysaavedra@gmail.com



No. 0013

**LOS SUSCRITOS DIRECTOR Y EL SECRETARIA ACADÉMICA (E)
ESCUELA DE POSTGRADOS DE LA FAC
"Capitán José Edmundo Sandoval"**

Institución de Educación Superior aprobada mediante Resoluciones No. 1906 del 05 de agosto de 2002 y No. 21057 del 08 de noviembre de 2016, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

CERTIFICAN QUE:

El señor **FABIO DAVID SAAVEDRA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.092, es estudiante de la **MAESTRÍA EN SEGURIDAD OPERACIONAL** Cohorte VII cursada en la Escuela de Postgrados de la FAC "CT. José Edmundo Sandoval", Programa Académico aprobado mediante Resolución No. 009730 del 16 de junio de 2020, código SNIES No. 102978; en mencionado programa curso y aprobó las asignaturas correspondientes a los cuatro semestres con los módulos y calificaciones que se relacionan a continuación:

Periodo	2021-2
----------------	--------

Asignatura	Nivel	Estado	Intensidad Horaria	Créditos	Nota
Desarrollo Organizacional	1 Semestre	Aprobada	8	2	4,700
Proyecto de Grado I	1 Semestre	Aprobada	6	2	4,530
Seguimiento Operacional	1 Semestre	Aprobada	6	2	4,925
Salud Operacional	1 Semestre	Aprobada	6	2	4,952
Gestión de la Seguridad Operacional	1 Semestre	Aprobada	8	4	4,880

Periodo	2022-1
----------------	--------

Asignatura	Nivel	Estado	Intensidad Horaria	Créditos	Nota
Factores de Material	2 Semestre	Aprobada	6	2	3,690
Fisiología de Vuelo I	2 Semestre	Aprobada	6	2	4,680
Fiabilidad	2 Semestre	Aprobada	6	1	5,000
Psicología de Aviación I	2 Semestre	Aprobada	6	2	4,120
Proyecto de Grado II	2 Semestre	Aprobada	6	2	4,000
Métodos de Investigación	2 Semestre	Aprobada	6	2	4,460
Fundamentos de Investigación de Accidentes Aéreos	2 Semestre	Aprobada	6	1	4,925



CONTINUACIÓN CERTIFICADO No. 0013

Periodo	2022-2
---------	--------

Asignatura	Nivel	Estado	Intensidad Horaria	Créditos	Nota
Garantía de Seguridad	3 Semestre	Aprobada	6	2	4,850
Electiva 1B	3 Semestre	Aprobada	8	2	4,800
Seminario	3 Semestre	Aprobada	6	2	4,550
Análisis de Datos	3 Semestre	Aprobada	6	2	4,910
Electiva 1	3 Semestre	Aprobada	8	2	4,928
Proyecto de Grado III	3 Semestre	Aprobada	6	2	4,390

Periodo	2023-1
---------	--------

Asignatura	Nivel	Estado	Intensidad Horaria	Créditos	Nota
Estancia Práctica	4 Semestre	Aprobada	8	3	4,840
Manejo de Crisis	4 Semestre	Aprobada	6	1	4,620
Proceso de Certificación Aeronáutica	4 Semestre	Aprobada	6	2	4,436
Proyecto de Grado IV	4 Semestre	Aprobada	6	2	4,138
Seguridad Operacional en Mantenimiento	4 Semestre	Aprobada	6	2	4,310

El estudiante, está en proceso de presentar el Trabajo de Grado para cumplir con los requisitos de Ley y recibir su título como Magister en Seguridad Operacional.

El presente certificado se expide por solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2025.

Carly Mejía P.
WY. CARLY PATRICIA MEJIA PACHECO
Secretaria Académica (E)

Yerim Andrés Rozo Cepeda
CR. YERIM ANDRÉS ROZO CEPEDA
Director Escuela de Postgrados de la FAC

Captura de pantalla de descripción de empleos del nivel profesional de anexo de la convocatoria.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.


EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1
Maestría	20	24-39	2
Especialización	10	40-55	3
Profesional	15	56-71	4
		72 o más	5
		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
		Cantidad de certificados	Puntaje
		1	5
		2 o más	10
		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
		Cantidad de certificados	Puntaje
		1 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsam académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

Captura de pantalla de cargue de Curso de Instructor académico.



FABIO DAVID

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos

PONTIFICIA BOLIVARIANA	NO TRIPULADOS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
AERONAUTICA CIVIL	CURSO BÁSICO DE INSPETOR DE AERONAVEGABILIDAD	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	VIGILANIA AL OPERADOR AÉREO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	INVESTIGACION DE CONFORMIDADES Y APLICACION DE LEY	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	CERTIFICACION DE OPERADORES	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
ESCUELA DE SUBOFICIALES FAC	CURSO DE INSTRUCTOR ACADEMICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
THE UNIVERSITY OF KANSAS	FAA FUNCIONES AND REQUIREMENTS LEADING TO9 AIRWORTHINESS APPROVAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
	CURSO DEFUNCIONES		No es posible tener en cuenta el documento para la	



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

FABIO DAVID SAAVEDRA DIAZ

Inscripción: 880542455

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1537449735

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamaciones Valoración de antecedentes OPEC 197194”

“Solicito se revisen nuevamente los puntos expuestos en oficio para que se genere la validez a la totalidad de la educación formal presentada, como también se reconozca la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación académica) para así recibir un resultado real sobre la Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

*“Por lo tanto, solicito se revisen nuevamente los puntos anteriormente expuestos **de una forma coherente y equilibrada, generando la validez a la totalidad de la educación formal presentada** como también se reconozca la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación académica) para así recibir un resultado real sobre la Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada.”*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su petición expresa de validar el documento correspondiente a **certificado de Respuesta Solicitud Calidad de Estudiante**, es pertinente indicarle que, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, debidamente certificados, y el documento en referencia, no corresponde a un documento idóneo que certifique en debida forma estudios. Lo anterior conforme con lo reglado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (subraya fuera de texto).

Por lo tanto, al documento no se le realizó asignación de puntaje, por lo cual, no es de recibo su requerimiento.

2. Frente a su solicitud de asignar puntaje al curso INSTRUCTOR ACADEMICO, expedido por ESCUELA DE SUBOFICIALES FAC, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

“3.1.1. Definiciones

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

(...)

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Revisado nuevamente, el curso, impartido por **ESCUELA DE SUBOFICIALES FAC**, corresponde a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **75.00** publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Jeny Pulido

Supervisó: Vanessa Peñaranda

Auditó: Isabella Puentes

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante

Resultado total

833686357	74.98
880542455	74.78
834391349	74.62
868522839	74.33
834383598	72.59
871285888	71.10
834327737	71.02
866906025	70.94
871239814	63.15



****FAC-S-2024-025912-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 2, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2024-025912-CE del 16 de agosto de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-EPFAC

Señor
FABIO DAVID SAAVEDRA DIAZ
Inspector de Seguridad Operacional
Bogotá, D.C.



Contraseña:fwE3EnvFJV

Asunto: Respuesta Solicitud Calidad de Estudiante

En referencia al documento recibido el día 02 de agosto de 2024 de asunto "SOLICITUD ORDEN DE PAGO PARA MANTENER LA CALIDAD DE ESTUDIANTE MAESO 7", me permito informar al señor Fabio David Saavedra Diaz Estudiante de la Maestría en Seguridad Operacional, que se ha determinado aprobar dicha solicitud.

En relación con lo anterior, es importante que tenga en cuenta lo siguiente:

1. La orden de pago solicitada fue cargada en la plataforma Q10 por el Departamento Financiero de la EPFAC, bajo el Número de Orden 1403, y el pago fue recibido con el número **917**, con fecha 04 de agosto de 2024.
2. Tendrá un plazo máximo de cuatro (04) años a partir de la fecha de su matrícula para cumplir con todos los requisitos de grado, es decir, hasta el **2 de agosto de 2025**. Durante este periodo, deberá sustentar y aprobar su opción de grado conforme a los requisitos académico-administrativos establecidos por la EPFAC.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Carrera 11 No. 102-50 Oficina 412 - Conmutador (1) 6206518 Bogotá, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - correspondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co

www.fac.mil.co



Coronel GIOVANNI ROJAS CASTRO
Director Escuela De Postgrados FAC

Anexo: OFICIO EPFAC SOLICITUD ORDEN DE PAGO
MY. MURILLO / SETIC

Elaboró: ST. LEON / SEACA Revisó: TC. MANCERA / GRUAC Aprobó: CR. ROJAS / EPFAC



“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Carrera 11 No. 102-50 Oficina 412 - Conmutador (1) 6206518 Bogotá, Colombia.
anticorrupcion@fac.mil.co - correspondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co